

### **COMUNICADO DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE REHABILITACION Y MEDICINA FISICA CON RELACION AL MANIFIESTO DEL COLEGIO PROFESIONAL DE FISIOTERAPEUTAS DE EXTREMADURA SOBRE EL TRABAJO DE ESTOS EN LOS HOSPITALES PUBLICOS DE EXTREMADURA.**

La Junta Directiva de SERMEF ha tenido conocimiento de un Manifiesto emitido por el Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Extremadura con relación al trabajo de ese colectivo en los Hospitales Públicos de Extremadura, así como de la existencia de una reunión al respecto, el día 18 de marzo, con los responsables del Servicio Extremeño de Salud.

Como representantes de un colectivo de más de dos mil Médicos Especialistas en Medicina Física y Rehabilitación de toda España, y con 65 años de existencia, la Sociedad Española de Medicina Física y Rehabilitación considera que los planteamientos realizados por el citado Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Extremadura resultan gravemente erróneos, contravienen la legislación vigente y pueden afectar negativamente a los usuarios del sistema público de salud, razón por la que nos vemos en la obligación de remitirle el presente a fin de evitar cualquier tipo de actuación contraria a la legalidad y que puede repercutir negativamente en la salud de los pacientes. Y, a tal efecto, queremos poner de manifiesto los siguientes extremos:

**1.-** Con relación a las competencias y ámbitos propios de actuación de los Médicos Especialistas en Rehabilitación y Medicina Física ( con Licenciatura o Grado previa y posterior especialización durante un periodo de cuatro años ) y de los Fisioterapeutas (Diplomados o Graduados previa superación de un plan de estudios de 240 créditos europeos) las mismas figuran claramente fijadas en la Ley 44/2003, de 21 de Noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias (LOPS), y las Ordenes SCO/846/2008, de 14 de marzo, por la que se aprueba y publica el programa formativo de la especialidad de Medicina Física y Rehabilitación y Orden CIN/2135/2008, de 3 de julio, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios que habiliten para el ejercicio de la profesión de Fisioterapeuta. En dichas normas, de obligado cumplimiento para cualquier Administración Publica, se definen con claridad las distintas competencias y funciones de unos y otros, siendo inadmisibile la asunción por parte del fisioterapeuta de funciones o cometidos que no le corresponden y que están reservados al Medico Especialistas en Rehabilitación y Medicina Física.

**2.-** Es conveniente, en primer lugar, recordar a este respecto que según el Art. 6 de la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias es a los Licenciados en Medicina a quienes corresponde la indicación y realización de las actividades dirigidas a la promoción y mantenimiento de la salud, a la prevención de las enfermedades y al diagnóstico, tratamiento, terapéutica y rehabilitación de los pacientes, así como al

enjuiciamiento y pronóstico de los procesos objeto de atención. Con carácter general, a los Licenciados sanitarios, dentro del ámbito de actuación para el que les faculta su correspondiente título, les corresponde la prestación personal directa que sea necesaria en las diferentes fases del proceso de atención integral de salud y, en su caso, la dirección y evaluación del desarrollo global de dicho proceso, sin menoscabo de la competencia, responsabilidad y autonomía propias de los distintos profesionales que intervienen en el mismo.

**3.-** La Medicina Física y Rehabilitación (MFR), según se indica en la Orden SCO/846/2008, de 14 de marzo, se define como la especialidad médica a la que concierne el diagnóstico, evaluación, prevención y tratamiento de la incapacidad encaminados a facilitar, mantener o devolver el mayor grado de capacidad funcional e independencia posibles. Esta especialidad se configura como un servicio a la sociedad y al interés de esta por el estado de salud y la discapacidad de las personas.

Dentro de las competencias profesionales propias de los Médicos Especialistas en Medicinas Física y Rehabilitación, según la citada Orden SCO 846/2008, están las de : “Seguir y desarrollar en los correspondientes servicios de Medicina Física y Rehabilitación un proceso asistencial rehabilitador que consiste en la prevención, tratamiento y evaluación del discapacitado, siendo componentes de este proceso la admisión, historia clínica, evolución, alta e informe clínico.

Asimismo, se indica en la citada Orden que es competencia propia del médico especialista en MFR, las actividades dirigidas al diagnóstico funcional y de discapacidad, con la prevención, evaluación, prescripción terapéutica, durante el programa asistencial. Y en consonancia con ello indica la referida norma que una vez realizada la prescripción del programa terapéutico por el médico especialista en MFR, el proceso asistencial se desarrolla, sin perjuicio de la autonomía técnica y científica de este especialista, con la colaboración de otros profesionales, con titulación adecuada para la prestación de cuidados terapéuticos. A este respecto los citados cuidados terapéuticos se tipifican en las aplicaciones de medios físicos, de técnicas de tratamiento funcional u ocupacionales, de educación de trastornos funcionales, de la fonación, lenguaje o comunicación, de realización y adaptación de ortoprótesis y ayudas técnicas, y otros cuidados sanitarios o sociosanitarios.

**4.-** Por su parte, los Fisioterapeutas, como profesionales sanitarios de nivel de grado o diplomatura, tienen las competencias y funciones que la normativa actual les otorga, estableciendo el Art. 7 de la LOPS que les corresponde a estos: “ La prestación de los cuidados propios de su disciplina, a través de tratamientos con medios y agentes físicos, dirigidos a la recuperación y rehabilitación de personas con disfunciones o discapacidades somáticas, así como a la prevención de las mismas.”

Eso mismo es lo que establece el Real Decreto 1001/2002, de 27 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos Generales del Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas, indicando en su Art. 1 que la Fisioterapia es : “ La ciencia y el arte del tratamiento físico; es decir, el conjunto de métodos, actuaciones y técnicas que, mediante la aplicación de medios físicos, curan y previenen las enfermedades, promueven la salud, recuperan, habilitan, rehabilitan y readaptan a las personas afectadas de disfunciones psicofísicas o a las que se desea mantener en un nivel adecuado de salud.”.

5.- Por tanto resulta claro y evidente que la labor del fisioterapeuta en Hospitales o Centros de Salud, **en cuanto la misma esté relacionada o incida con la especialidad médica reconocida de la Medicina Física y Rehabilitación** (esto es todo lo concerniente al diagnóstico, evaluación, prevención y tratamiento de la incapacidad encaminados a facilitar, mantener o devolver el mayor grado de capacidad funcional e independencia posibles ) **ha de hacerse, sin ningún tipo de duda, dentro del ámbito de los servicios de Rehabilitación y Medicina Física y bajo la coordinación eficaz y eficiente del Médico Especialista en MFR.** Es éste el facultado, según la legislación vigente, para coordinar un equipo interdisciplinar de profesionales de rehabilitación, entendiendo el papel de cada uno de los profesionales que intervienen en el proceso asistencial con el fin de conseguir, a través de los objetivos terapéuticos propuestos, el máximo beneficio para el paciente. **Por ello cualquier actuación autónoma del fisioterapeuta en ámbitos de la especialidad de la Medicina Física y Rehabilitación no está amparada legalmente y podría suponer un riesgo para los usuarios del sistema de salud, que tienen derecho a ser valorados, diagnosticados, tratados y dados de alta por un Médico Especialista en MFR.**

6.- En cuanto al diagnóstico del paciente ante cualquier tipo de incapacidad, es competencia y le corresponde al Médico Especialista en MFR como con claridad indica la Orden SCO/846/2008, de 14 de marzo. El diagnóstico fisioterápico carece de connotaciones médicas, como han señalado diversas Sentencias, siendo el diagnóstico médico ajeno a los fisioterapeutas, por estar reservada a los Médicos, debiendo los estudios de fisioterapia facilitar únicamente el conocimiento para la valoración diagnóstica de cuidados de fisioterapia.

7.- Con relación al alta del paciente que haya seguido un proceso asistencial rehabilitador, de acuerdo con la normativa de aplicación, **es competencia exclusiva del Médico Especialista en MFR.** En este sentido la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, define **el informe de alta médica como aquel documento emitido por el médico responsable** en un centro sanitario al finalizar cada proceso asistencial de un paciente, que especifica los datos de éste, un resumen de su historial clínico, la actividad asistencial prestada, el diagnóstico y las recomendaciones terapéuticas. Y la Orden SCO/846/2008 indica que el proceso asistencial rehabilitador seguido en los Servicios de Medicina Física y Rehabilitación consiste en la prevención, tratamiento y evaluación del discapacitado, siendo componentes de este proceso la admisión, historia clínica, evolución, **alta** e informe clínico.

8.- Respecto al acceso a las Historias Clínicas de los pacientes ha de cumplirse y respetarse en todo caso lo dispuesto en los Arts. 14 y sgts de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, resultando improcedente cualquier modificación del sistema actual, toda vez que la historia clínica debe llevarse con criterios de unidad y de integración para facilitar el mejor y más oportuno conocimiento por los facultativos de los datos de un determinado paciente en cada proceso asistencial.

9.- Por tanto nos oponemos a las pretensiones reflejadas en el Manifiesto emitido por el Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Extremadura con relación al trabajo de ese colectivo en los Hospital

Públicos de Extremadura, así como a cualquier modificación de los procesos asistenciales de rehabilitación en el ámbito de la Sanidad Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura que puedan mermar las competencias de los Médicos Especialistas en Medicina Física y Rehabilitación ( todo ello sin menoscabo de las competencias propias del colectivo de fisioterapeutas ) e incidir negativamente en los usuarios del sistema público de salud..

Madrid, 18 de marzo de 2019.



Fdo. Roser Garreta Figuera

Presidenta SERMEF